



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 671 -2013-GR.CAJ/P.

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

Cajamarca, **22 NOV 2013**

### VISTO:

El Acta de Sesión Ordinaria - CEPAD-SEDE N° 004-2013, el memorando 171-2012-GR.CAJ/P con MAD 711340, y el Informe Legal N° 010-2013/CEPAD/AE-HMMP con MAD 1039631; y,

### CONSIDERANDO:

Mediante el Oficio N° 701-2012-MP-1FPCF-DJC-CAJAMARCA, de fecha 03 de julio de 2012, el Abg. Ricardo Montoya Bornás en calidad de Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Cajamarca, a propósito del Oficio N° 08-2012-GR.CAJ-CR/LHFE-CI, remite al Presidente de la Comisión Investigadora conformada mediante Acuerdo Regional N° 037-2012-GR.CALCR del Gobierno Regional Cajamarca, la Resolución N° Tres, de fecha 29 de mayo de 2012, a través de la cual se archiva definitivamente la Investigación N° 1098-2011, sobre contravención, seguida contra Lucinda Chegne González y Laura Cachay Oyarce en agravio del adolescente José Luis Rubio Caballero.

En tal contexto, el Lic. Leider Hugo Fuentes Estela, en calidad de Presidente de la citada Comisión, mediante Oficio N° 22-2012-GR.CAJ-CR/SEPS-LHFE-CI de fecha 13 de julio de 2012, deriva tal documentación a la Presidencia Regional, Despacho que a su vez remite los actuados administrativos a la Comisión Especial de Proceso Administrativos Disciplinarios mediante el memorando N° 171-2012-GR.CAJ/P .

Que, de conformidad con el marco normativo aplicable al caso concreto, se tiene que las personas que laboran dentro de la administración pública tienen deberes y derechos que cumplir, afirmación que se entiende en aplicación de lo previsto por el artículo 1° del Título Preliminar de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como del artículo 25° de la misma norma, concordante con el artículo 59° de la Constitución Política del Estado; y con el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, y por la Ley No 27815 que aprueba el Código de Ética de la Función Pública.



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 671 -2013-GR.CAJ/P.



“AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA”

Al respecto, debe tenerse presente que el poder de sancionar de las entidades públicas se encuentra dirigido a castigar infracciones producidas de la relación de servicio que une a los funcionarios públicos con la Administración Pública, la facultad que el legislador otorga a la administración pública con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la organización administrativa, frente a determinadas conductas de los sujetos que la integran.

Ahora bien, es materia del presente los hechos denunciados por el adolescente José Luis Rubio Caballero contra la Prof. Laura Lucía Cachay Oyarce de Aliaga, Ex Directora de la Aldea Infantil San Antonio del Gobierno Regional Cajamarca, dejándose constancia que los hechos que virtualmente constituyen una falta pasible de sanción son la vulneración del derecho del citado adolescente a ser protegido ante los maltratos generados por la tía sustituta Lucinda Chegne Gonzales y frente a los actos de discriminación por su orientación sexual, así como a la recuperación física y psicológica y la reintegración social en un ambiente que fomente su salud, el respeto de sí mismo y su dignidad, según lo regulado por la Ley 29174 - Ley General de Centros de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes; sobre el particular, esta Comisión tiene la obligación de iniciar una suerte de investigación preliminar que si bien es cierto no forma parte del procedimiento administrativo disciplinario en sí, también lo es que producto de esta etapa, y en caso que no existan indicios suficientes, la Comisión puede disponer la realización de las diligencias indispensables para obtenerlos, o si luego de la revisión de los antecedentes administrativos pertinentes se llega a la convicción que el hecho denunciado no constituye falta administrativa o que no existe verosimilitud o indicios suficientes para la instauración un procedimiento administrativo disciplinario, se deberá devolver lo actuado al titular de la entidad, recomendando el archivo de la causa o para que proceda conforme a sus atribuciones, todo ello en mérito a los principios de economía, racionalidad y eficiencia, en cuanto permite ahorrar recursos financieros, humanos y temporales al evitar la instauración de procedimientos innecesarios.

Al respecto, se advierte de los actuados administrativos que obran adjuntos al presente, que tales hechos dieron origen a la Investigación Fiscal N° 1098-2011; por lo que, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto los funcionarios públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, también es cierto que la sanción de las responsabilidades en alusión son independientes de las sanciones administrativas de carácter disciplinario por las faltas que cometan; ello en virtud de lo establecido en el artículo 25° del Decreto Legislativo



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

**N° 671 -2013-GR.CAJ/P.**

**"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"**

N° 276, concordante con el 153° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; se entiende entonces que la respuesta coercitiva de la administración pública ante una acción u omisión causada por el funcionario requiere necesariamente que esa conducta esté tipificada como falta disciplinaria, ya que ambas forman una unidad indisoluble, en virtud de lo regulado por el artículo 2° inciso 24) literal a) de la Constitución Política del Estado; ahora bien, debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado en el proceso penal, tutelar o civil.

En tal sentido, esta Comisión advierte que el Ministerio Público a través de la Resolución N° tres, de fecha 29 de mayo de 2012, en la Investigación N° 1098-2011, sobre contravención, seguida contra Lucinda Chegne González y Laura Lucía Cachay Oyarce de Aliaga en agravio del adolescente José Luis Rubio Caballero, detalla los hechos denunciados y la investigación realizada sobre el particular, la misma que obra acreditada y documentada en la Carpeta Fiscal de su propósito, y que genera certeza a esta Comisión respecto de los hechos detallados en el citado acto procesal, evidenciándose que según consta en la citada Investigación los hechos materia del presente no pueden ser tipificados como faltas administrativas disciplinarias, por cuanto si bien se han producido hechos de discriminación y agresividad contra el menor agraviado, se ha logrado determinar que la ex Directora de la Aldea Infantil San Antonio, adoptó las acciones necesarias para contrarrestar tales hechos, encontrándose las acciones realizadas acorde con las correspondientes a su cargo, de modo incluso que el Ministerio Público procedió al Archivo Definitivo de su investigación.

Es decir, no es factible suponer que la Prof. LAURA LUCIA CACHAY OYARCE DE ALIAGA, Ex Directora de la Aldea Infantil San Antonio del Gobierno Regional Cajamarca, sea responsable de las faltas administrativas reguladas por alguna de las causales del artículo 28° del D. Leg. N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones para el Sector Público, o por la Ley No 27815 que aprueba el Código de Ética de la Función Pública; y, en consecuencia, no se considera pertinente instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a la Prof. LAURA LUCIA CACHAY OYARCE DE ALIAGA, Ex Directora de la Aldea Infantil San Antonio, por cuanto los hechos denunciados no se subsumen en ninguna de las causales reguladas por el artículo 28° del D. Leg. N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones para el Sector Público, ni en el Código de Ética de la Función Pública.

Estando a lo antes expuesto, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales,



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 671 -2013-GR.CAJ/P.

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

modificada por la Ley N° 27902, teniendo en cuenta lo señalado por la Ley N° 27444, D.Leg. N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones para el Sector Público y su Artículo 166° de su Reglamento - Decreto Supremo N° 005-90-PCM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO HA LUGAR la apertura de proceso administrativo disciplinario contra la Prof. LAURA LUCIA CACHAY OYARCE DE ALIAGA, Ex Directora de la Aldea Infantil San Antonio, por cuanto los hechos denunciados no se subsumen en ninguna de las causales reguladas por el artículo 28° del D. Leg. N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones para el Sector Público, ni en el Código de Ética de la Función Pública; y en consecuencia, archívese los actuados administrativos adjuntos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER, que todo lo actuado pase a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, para que ésta actúe conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente, a la procesada y a los órganos del Gobierno Regional Cajamarca, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

  
GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PRESIDENCIA REGIONAL  
Gregorio Santos Guerrero  
PRESIDENTE REGIONAL

